
Resolución No. 453/12

POR CUANTO: La Ley No. 107 "De la Contraloría General de la República", por su Artículo 41.3, preceptúa que los contralores, previo a ocupar un cargo dentro del sistema de la Contraloría General de la República, tienen la obligación de prestar una Declaración jurada ante las autoridades facultadas para recibirla, en la que expresen los bienes e ingresos que poseen, ajustándose para ello a los procedimientos, formalidades y requisitos previstos en el Reglamento de esta Ley.

POR CUANTO: Por el Capítulo XVII del Reglamento de la Ley de la Contraloría General de la República, se establecen las disposiciones que informan el concepto, suscripción, actualización y veracidad de la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales y se responsabiliza al Contralor General de la República, en concordancia con la Disposición Final Tercera de la Ley, con la emisión de las disposiciones complementarias que preceptúen los demás aspectos relativos a esa institución, por lo que resulta procedente dictar las referidas normas.

POR CUANTO: Por Acuerdo de la Asamblea Nacional del Poder Popular, de 1ro de agosto de 2009, la que suscribe fue elegida para ocupar el cargo de Contralora General de la República.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE BIENES PATRIMONIALES DE LOS CONTRALORES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Capítulo I Generalidades

Sección I Objetivo

Artículo 1.- La presente norma tiene como objetivo, establecer las disposiciones legales complementarias a las contenidas en el Reglamento de la Ley de la Contraloría General de la República que regulan los términos para la presentación y actualización, contenido, tramitación, registro, control y verificación de la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales, en lo adelante y a los efectos del presente reglamento, Declaración.

Sección II Términos

Artículo 2.- Los contralores suscriben la Declaración dentro del término de quince (15) días hábiles, antes de ocupar el cargo de contralor y los que al iniciarse la entrada en vigor del presente reglamento se encuentran desempeñando esa responsabilidad, están obligados a prestar su Declaración en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la referida fecha.

Artículo 3.- La actualización de la Declaración Jurada, se realizará cada dos años a partir de su suscripción. También procede en los casos siguientes:

a) En un término menor por decisión voluntaria del contralor, mediante una Declaración en la cual se hagan constar los cambios y las variaciones ocurridas en relación con la situación patrimonial declarada inicialmente.

b) Dentro del plazo de treinta (30) días hábiles inmediatos al cese de sus funciones, deben presentar una Declaración jurada final, en la cual se reflejen los cambios y las variaciones en su situación patrimonial en el término comprendido desde la última Declaración presentada.

c) Cuando el cese de funciones se deriva de la imposición de una medida disciplinaria consistente en separación definitiva del cargo o del Órgano, dicho término se reduce a quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la medida.

Capítulo II De la confección e información de la Declaración

Sección Primera Del Contenido

Artículo 4.- En la Declaración se consigna la información que se establece por el presente reglamento.

Dicha información será procesada de forma digitalizada, de acuerdo con lo que al efecto se implemente en este Órgano y contendrá los siguientes elementos:

a) El juramento del contralor de que la información que aparece reflejada en la Declaración que suscribe, se ajusta a la más estricta verdad y su consentimiento de que sea verificada dicha información, por quienes sean facultados en cada caso para ello, por el Contralor General de la República, del respectivo contralor jefe

provincial o del municipio especial Isla de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto.

- b) Nombres y apellidos del contralor.
- c) Número de identificación permanente.
- d) Estado civil.
- e) Cantidad total de personas que conviven con el contralor.
- f) Cantidad de personas que dependen económicamente de éste o cuyos bienes son administrados por el Contralor por mandato de ley, disposición judicial o testamentaria; edades de cada una.
- g) Dirección y teléfonos particulares.
- h) Dependencia de la Contraloría General de la República donde ha de desempeñar sus responsabilidades.
- i) Cargo a desempeñar.
- j) Número de Expediente Laboral.
- k) El cargo inmediato anterior desempeñado; centro de trabajo y órgano u organismo, entidad nacional u otras organizaciones a que pertenece y salario devengado.
- l) Ingresos en moneda nacional y pesos convertibles del contralor, de su cónyuge, si lo tuviera, o de la unión de matrimonio no formalizado legalmente.
- m) Bienes inmuebles que posee el Contralor o las personas cuyos bienes son administrados por él, por mandato de ley, disposición judicial o testamentaria; (viviendas, solares yermos, fincas rústicas, etc.), así como título que ostenta sobre estos, acompañando copia de los mismos.
- n) De no ser propietario de la vivienda en que reside, nombre del o los propietarios del inmueble donde reside el contralor y relación o vínculo que posee con los mismos.
- o) Bienes muebles (motos, autos, casa-tráiler, embarcaciones, tractores y algún otro que por su valor de adquisición o características valga la pena destacar) que posee el contralor, su cónyuge o personas cuyos bienes son administrados por él



por mandato de ley, disposición judicial, testamentaria o poder notarial, acompañando los títulos de dichos bienes.

p) Otros bienes muebles (relación de obras de arte u otras, colecciones numismáticas o filatélicas, joyas de valor superior a trescientos pesos convertibles (300.00), o su equivalente en moneda nacional y cualquier objeto de valor museable) propiedad del contralor, de su cónyuge o personas cuyos bienes son administrados por él por mandato de ley, disposición judicial, testamentaria o poder notarial si lo tuviera o de la unión de matrimonio no formalizado legalmente.

q) En los casos que procedan los bienes semovientes (animales) que se encuentren registrados a su nombre o de su cónyuge de matrimonio formalizado o no.

r) Relación de equipos eléctricos y electrónicos con un valor superior a trescientos cincuenta pesos convertibles (350.00), o su equivalente en moneda nacional, propiedad del contralor, de su cónyuge, si lo tuviera, o de la unión de matrimonio no formalizado.

s) Cuentas bancarias en moneda nacional y moneda libremente convertible y sus cuantías, suscritas en bancos radicados en Cuba y activos en el extranjero legalmente autorizados (lugares donde se encuentran y sus cuantías), cuyos titulares sean, el contralor, su cónyuge o ambos, si lo tuviera o de la unión de matrimonio no formalizado legalmente.

t) Derechos de autor u otros reconocidos y sus valores certificados o estimados, por autoridad competente.

u) Remesas que reciban del exterior de forma estable y conforme a los mecanismos determinados por el país, el contralor, su cónyuge o ambos, si lo tuviera o de la unión de matrimonio no formalizado legalmente, así como de las personas a las cuales le administre los bienes como consecuencia de mandato de ley o disposición judicial.

v) Cualquier otra información que el contralor estime pertinente declarar.

Los incisos h) e i) son informados por los contralores que actualmente se encuentran desempeñando cargos de contralor en la Contraloría General de la República, especificando la dependencia y cargo que ocupan al momento de la suscripción de sus respectivas declaraciones juradas.

Sección Segunda

De la suscripción, recepción, revisión, registro, conservación y control de la Declaración

Artículo 5.- El Órgano de Cuadros en la Contraloría General y los funcionarios que atienden esta actividad en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, tramitan y controlan la Declaración recibida.

Una vez recibida la Declaración se extiende al Declarante una constancia de haber realizado dicha entrega, lo que no implica pronunciamiento alguno acerca de la veracidad o certeza de los datos consignados en la misma.

Artículo 6.- Dentro de un término de cinco (5) días hábiles, el Órgano de Cuadros en la Contraloría General o los funcionarios en los respectivos territorios proceden a revisar si en la Declaración recibida se ha consignado la información, según los requerimientos y forma establecidos.

En caso que la Declaración carezca de alguna de las informaciones establecidas, se concede al contralor un término no mayor de cinco (5) días hábiles para que proceda a brindarlas por escrito.

Artículo 7.- Resueltas las omisiones, se sigue el mismo trámite que se establece por los artículos 5 y 6 del presente reglamento. En caso de que no sean subsanadas las omisiones señaladas en el término otorgado, se considera que la Declaración no ha sido presentada.

Artículo 8.- De encontrarse completa la información brindada, se le entrega al contralor, en el término de tres (3) días hábiles, la copia de la Declaración firmada por él, consignando la fecha, como constancia de su recepción definitiva. El funcionario del Órgano de Cuadros en la Contraloría General y los encargados de la actividad en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, informan sobre las declaraciones realizadas mensualmente al Jefe del Órgano de Cuadros de la Contraloría General.

Artículo 9.- La Declaración es registrada, controlada, archivada y conservada en expediente abierto para cada contralor y custodiada por el funcionario encargado de la actividad de cuadros en las contralorías provinciales y en el municipio especial Isla de la Juventud y el Órgano de Cuadros de la Contraloría General, durante el tiempo que aquel ocupe dicho cargo, debiéndose habilitar el Registro Administrativo de Declaraciones Juradas a su nivel, en el que se consignan los siguientes datos:



-
- a) Fecha de suscripción, recepción previa y aceptación definitiva de la Declaración.
 - b) Nombres y apellidos del contralor.
 - c) Cargo o responsabilidad que desempeña el contralor.
 - d) Dependencia donde desempeña el cargo o responsabilidad.
 - e) Fecha en que el contralor asumió su cargo o responsabilidad.
 - f) Fecha en que el contralor debió suscribir su Declaración.
 - g) Fechas en las que el contralor debe realizar sus Declaraciones periódicas.
 - h) Otros datos de interés.
 - i) Nombres y firma del contralor que recibe la Declaración.
 - j) Nombres y firma del funcionario encargado.

Artículo 10.- En un término no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir de la conformación de la información anteriormente consignada, esta es remitida por los funcionarios que atienden la actividad de cuadros al Órgano de Cuadros de la Contraloría General, quien habilita un Registro Central Administrativo de Declaraciones Juradas. En igual término es remitida la información referida a las modificaciones ulteriores que experimenten las originalmente enviadas, a los efectos de mantener actualizado dicho registro.

Artículo 11.- Concluidos cinco años desde la fecha en que el contralor haya cesado en el cargo, las declaraciones presentadas y su documentación anexa son remitidas al Archivo Central de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido por el Capítulo III del presente reglamento y por las otras disposiciones legales que regulan el archivo de documentos.

Capítulo III

De la Divulgación, acceso y verificación de la información de la Declaración

Sección Primera

Del carácter limitado del contenido de la Declaración



Artículo 12.- El contenido de las declaraciones juradas es limitado, salvo para el propio contralor y en los casos preceptuados por el presente reglamento.

Sección Segunda Del acceso a la Declaración

Artículo 13.- A la información contenida en la Declaración Jurada tienen acceso además del propio contralor, el Contralor General de la República en todos los casos, los respectivos contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, el Jefe del Órgano de Cuadros y especialista designado de la Contraloría General, los funcionarios que atienden la actividad de cuadros en los distintos territorios y directivos superiores de la Contraloría General de la República expresamente autorizados por la que suscribe.

Sección Tercera De la verificación de la información de la Declaración

Artículo 14.- Cuando se reciba queja o denuncia contra un contralor, relativa al incremento de su patrimonio, la verificación de la información es autorizada por el Contralor General de la República, el contralor jefe provincial o del municipio especial Isla de la Juventud según proceda, quienes dentro del término de los siete (7) días hábiles siguientes, designan los miembros de la comisión encargada de ejecutar la verificación, integrada por tres compañeros, de superior o igual jerarquía al contralor objeto de verificación y uno de ellos funge como Presidente.

Artículo 15.- El Presidente de la comisión mediante escrito, en el término de los tres (3) días hábiles siguientes a su designación, informa al contralor cuya Declaración será objeto de verificación, la acción concreta que se dispone efectuar, su alcance y los nombres de los verificadores designados para realizarla. Dicho escrito se confecciona de conformidad con el modelo que, como Anexo No. 1, se adjunta al presente reglamento y forma parte integrante de este.

Artículo 16.- Para la ejecución de la acción de verificación de la Declaración, los verificadores reciben igualmente mediante comunicación escrita, el contenido del asunto que da origen a la verificación y una copia de la Declaración objeto de la acción.

Artículo 17.- La verificación se realiza dentro del término de veinte (20) días hábiles siguientes a haberse comunicado al contralor que su declaración jurada será objeto de verificación y comprende la comprobación o actualización de la información consignada en la Declaración en correspondencia con el contenido de la queja o denuncia.



La comprobación consiste en la validación de la información consignada en la Declaración, con la existencia real de los bienes declarados. La actualización, en la evaluación de que los incrementos de estos se corresponden con los ingresos declarados.

Artículo 18.- La verificación puede ser realizada en el domicilio del contralor, en instituciones bancarias y en otros lugares donde pueda comprobarse la veracidad o actualización de la información consignada en la Declaración, de conformidad con las disposiciones legales.

Artículo 19.- De no poder efectuarse la verificación en el domicilio del contralor en la fecha dispuesta por la autoridad competente por razones imputables a aquél, los verificadores están autorizados para posponer su ejecución, hasta un máximo de 24 horas, con la obligación de establecer una advertencia oficial, respecto a que durante ese tiempo, el contralor no debe hacer traslados o cambios de sus bienes patrimoniales. Transcurridas las horas de posposición otorgadas, salvo dispensa expresa de la autoridad que autorizó la verificación, la que en este caso fija una nueva fecha, se debe considerar que el contralor se niega a que sea ejecutada la verificación.

Artículo 20.- Ante la negativa del contralor a que se efectúe la verificación o a firmar el acta que a tales efectos se elabora por los verificadores, estos confeccionan el acta consignando tal extremo y dan cuenta del hecho al Contralor General de la República o al respectivo contralor jefe provincial o al del municipio especial de la Isla de la Juventud, según corresponda, a los efectos del inicio del proceso que corresponda legalmente.

Artículo 21.- Al concluir la verificación, se confecciona acta en la que se consigna el resultado alcanzado por la acción realizada, la que debe ser suscrita por el contralor y los verificadores. Cuando el contralor se encuentre inconforme con alguno de los resultados consignados, se hace constar este extremo en el acta. El acta a suscribir se confecciona de conformidad con el formato contenido en el Anexo No. 2 del presente reglamento que forma parte integrante de este. En caso de que el contralor se niegue a firmar la referida acta, los verificadores siguen el mismo procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22.- El contralor, inconforme con el resultado de la verificación, puede acudir ante la autoridad que la dispuso, alegando los elementos por los cuales se encuentra inconforme, en un término que no puede exceder los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de suscripción de la referida acta. El derecho del contralor a que se refiere el presente artículo, se hace constar en el acta elaborada y suscrita.



Artículo 23.- La autoridad ante la que acude el contralor, debe resolver el o los aspectos objeto de inconformidad, en un término máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibo de esta. Dicho término puede ser prorrogado por diez (10) días hábiles, si las circunstancias del caso así lo requieren.

Artículo 24.- El contralor inconforme, puede acudir ante el Contralor General de la República, solicitándole su intervención, en el caso en que se revelen hechos que no se conocían al efectuarse la verificación o se demuestre fehacientemente que por parte de los verificadores se ha incurrido en arbitrariedad. Esta acción la puede realizar en un término que no exceda los ciento ochenta (180) días, contados a partir del día siguiente de la fecha en que le fue comunicada la respuesta a su inconformidad.

Artículo 25.- El Contralor General de la República comunica la decisión de admitir o no la solicitud de revisión, en un término que no exceda de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud. Admitida la solicitud de revisión, se dará respuesta a la misma en un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir del momento en que se haya notificado la admisión

Artículo 26.- El Contralor General de la República puede, de oficio, en cualquier momento, revisar la verificación realizada y valorar las circunstancias que hayan podido desvirtuar los resultados de esta.

Artículo 27.- En los casos en que resulte procedente iniciar, en virtud de los resultados de las verificaciones de la Declaración, las acciones administrativas y penales, se ejecutan por la autoridad facultada para ello o por en quienes esta delega, de conformidad con la legislación vigente en las materias.

SEGUNDO: La presente resolución entra en vigor a los noventa (90) días posteriores a la fecha de su firma y será objeto de revisión en el término de dos (2) años a partir de su entrada en vigor, a los efectos de su actualización, fundamentada en las experiencias derivadas de su aplicación.

TERCERO: Quedan encargados de su cumplimiento el Primer Vicecontralor General de la República, los vicecontralores generales de la República, el Contralor Jefe de la Oficina del Contralor General de la República, los contralores jefes de dirección y de departamento, así como los contralores jefes provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud y, de su control, el Jefe del Órgano de Cuadros, que es el Encargado del Registro Central Administrativo de Declaraciones Juradas de la Contraloría General de la República y los funcionarios encargados de la actividad de cuadros en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud.



DÉSE CUENTA a los presidentes de la Asamblea Nacional del Poder Popular y del Consejo de Estado.

COMUNÍQUESE al Primer Vicecontralor General de la República, a los vicecontralores generales de la República, al Contralor Jefe de la Oficina del Contralor General de la República, a los contralores jefes de direcciones de la Contraloría General, a los contralores provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud, al Jefe del Órgano de Cuadros y al especialista designado para atender la actividad en la Contraloría General, a los funcionarios que atienden la actividad de cuadros en las contralorías provinciales y del municipio especial Isla de la Juventud; a los demás contralores y otros dirigentes de la Contraloría General de la República, a sus funcionarios y demás trabajadores, así como a cuantas otras personas jurídicas o naturales resulte procedente.

Archívese el original de la presente resolución en la Dirección Jurídica de este Órgano.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de diciembre de 2012.

Gladys María Bejerano Portela
Contralora General de la República

La MSc. María del Carmen Romero Pérez, Contralora Jefe de la Dirección Jurídica en la CONTRALORÍA GENERAL

CERTIFICA QUE: El presente documento es copia fiel y exacta de su original que obra en los archivos de esta Dirección

Dada en la ciudad de La Habana, a los 9 días del mes de enero de 2012.

Firma



**Anexo 1 a la Resolución No. 453/2012,
De la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales**

**COMUNICACIÓN DE INICIO DE LA VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN
JURADA DE BIENES PATRIMONIALES**

Escrito No. _____ año _____)

(Nombres, apellidos, cargo y dependencia donde labora el contralor a verificar)

Compañero (a):

Por este medio le comunicamos que, al amparo de lo establecido por el Artículo 16 del Reglamento de la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales de los Contralores de la Contraloría General de la República, puesto en vigor mediante la Resolución No. _____, de fecha _____ de _____ de 2012, dictada por la Contralora General de la República, he creado una Comisión Verificadora iniciándose un proceso de validación de la información consignada en la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales suscrita por usted con fecha _____ del mes de _____ de _____.

La verificación a ejecutar se inicia por la Comisión Verificadora integrada por los compañeros (nombres, apellidos y cargos de los verificadores). Funge como Presidente de la Comisión de verificación el compañero (o la compañera) (nombre del seleccionado).

La presente verificación alcanza la comprobación de:
(Relacionar separadamente la información que será verificada).

Al concluirse la presente verificación, se debe confeccionar un acta contentiva de los resultados de este proceso, la cual es suscrita por los verificadores actuantes y por usted.

Cualquier inconformidad que usted presente con el resultado de la verificación, se hace constar en dicha acta.

Igualmente le comunicamos, que usted tiene derecho a presentar ante quien suscribe, su inconformidad con el resultado de la verificación, proponiendo las pruebas de que intente valerse, en un término máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la suscripción del acta impugnada.



CONTRALORÍA GENERAL
REPÚBLICA DE CUBA

Finalmente le hacemos saber que, si como resultado de la presente verificación, resultaren responsabilidades éticas, administrativas o penales, se le iniciarán los procesos correspondientes, de conformidad con la legislación vigente.

Dada en la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ del año _____.

Revolucionariamente,

(Nombre y firma de quien suscribe)



Anexo 2 a la Resolución No. 453/2012, De la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales.

**ACTA
RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN**

En la ciudad de _____, a los _____ días del mes de _____ de _____, se celebra reunión conclusiva de la verificación realizada a la Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales suscrita por el contralor _____, quien ocupa el cargo de _____ en la Contraloría _____.

Participan en esta reunión, por la Comisión Verificadora como verificadores actuantes, los compañeros _____, quienes ocupan los cargos de _____, respectivamente, fungiendo como Presidente(a) de la comisión, el (la) compañero(a) _____.

Como contralor verificado se encuentra presente el contralor _____, suscriptor de la Declaración objeto de la presente verificación.

Se hace constar por los actuantes que la verificación a que se refiere la presente acta, fue ordenada por _____, mediante comunicación de Inicio de la Verificación de Declaración Jurada de Bienes Patrimoniales No. _____, de fecha _____ de _____.

Desarrollo

El Presidente de la comisión inicia la reunión, exponiendo los resultados obtenidos en el proceso de verificación, los que se resumen en lo siguiente:

(SE RELACIONAN LOS RESULTADOS PROBADOS)

Los demás verificadores aportan los elementos complementarios que fundamentan los resultados probados obtenidos, si proceden, que consisten en:

(SE CONSIGNAN LOS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS APORTADOS POR LOS VERIFICADORES)

El contralor expone sus argumentos respecto de los resultados y elementos complementarios enunciados, que consisten en:

(SE RELACIONAN EN DETALLE LAS EXPLICACIONES APORTADAS POR EL CONTRALOR RESPECTO A LOS RESULTADOS Y ELEMENTOS ENUNCIADOS POR LOS VERIFICADORES)



CONTRALORÍA GENERAL
REPÚBLICA DE CUBA

El Presidente de la comisión hace las conclusiones del resultado de la verificación, inquiriendo del contralor si está (conforme o inconforme) en todo o en parte con estas conclusiones.

El propio Presidente de la comisión le hace saber al contralor que, al no encontrarse conforme, en todo o en parte, con las conclusiones de la verificación efectuada, tiene derecho a presentar ante la autoridad que dispuso la verificación, su inconformidad con el resultado de la verificación, proponiendo las pruebas de que intente valerse, en un término máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la suscripción de la presente acta.

Y no habiendo otro asunto que analizar, concluye la presente reunión, a las _____ horas del día arriba especificado.

Nombres y apellidos del contralor

Firma

POR LA COMISIÓN VERIFICADORA:

Nombres y apellidos del Presidente

Firma

de la Comisión Verificadora